Art. 728. No incurren en la esclusion á que se refiere el pár. 3.º del artículo anterior, los ascendientes y descendientes afines en el mismo grado, cón-

---

francés, y acepta las adiciones del Cód. italiano.

El Cód. holandés, en su art. 885, sustituye la causa tercera con la siguiente: «haber impedido al difunto, por medio de violencias ó vias de hecho, testar ó revocar su testamento. La misma supresion é idéntica adicion hace el Cód. bávaro, declarando tambien dignos á los que litigaron con la persona de cuya herencia se trate, intentando privarle de su estado. Tambien concuerda con los dos primeros supuestos del Cód. Napoleon el art. 514 del Cód. del canton de Vaud, que sustituye el 3.º, declarando indigno al que haya sustraido el testamento ó codicilo del difunto. La misma modificacion hace el art. 708 del Cód. de Friburgo. Este declara, sin embargo, que el perdon otorgado por el difunto, anula los efectos de la declaracion de indignidad.

Los artículos 327 al 331 del Cód. del canton del Tesino adoptan las dos primeras cláusulas del art. 727 del Cód. francés, y agregan las dos adiciones que hemos indicado en el Código italiano. En el misms caso se halla el artículo 590 del Cód. del canton de Valais. El Cód. del canton de Neuchâtel, despues de aceptar las dos primeras causas del art. 727 francés, sustituye la tercera con la declaracion de indignidad en perjuicio del heredero que resulte convicto de haber sustraido el documento en que la persona, orígen de la herencia, hubiese hecho testamento ó donacion por causa de muerte. A las causas de indignidad señaladas en el Código francés, añade el Cód. austriaco, además de la sustraccion del testamento del difunto, la emigracion voluntaria, la desercion y el adulterio del cónyuge llamado á suceder al esposo premortuo.

Las leyes inglesas excluyen, como indigno de la sucesion, únicamente al que hubiera dado muerte á su causa-habiente, ó hubiere cometido un delito castigado con la muerte civil.

En Derecho español. segun las leyes 5.ª, tít. 2.º, lib. 5.º del Fuero-Juzgo; 9.ª, título 12. lib. 3.º del Fuero Real; 13, tít. 7.º, Partida 6.ª y 11.ª, tít. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, deben ser excluidos, como indignos de la suc sion, los que se encuentren en las condiciones indicadas en las causas primera y tercera del art. 727 del Cód. francés, indicándose además los casos siguientes:

1.º Es excluido como indigno el que denunciare como falso el testamento en que haya sido instituido heredero, siempre que, prévio el juicio correspondiente, los tribunales lo declararan verdadero y válido.

2.º No podrá tampoco gozar de los beneficios de la herencia la persona que haya entregado esta al que no tuviera capacidad legal para recibirla, siempre que le fuese conocida aquella circunstancia.

3.º Son tambien declarados indignos, y por consiguiente excluidos de toda participacion de la herencia de sus padres, los hijos que estando aquellos dementes, los hayan abandonado al cnidado de personas extrañas.

4.º En el mismo caso se encuentra, respecto de los bienes del marido, la viuda que viviere deshonestamente.

5.º La ley considera tambien indigno de suceder al que haya cometido adulterio con la mujer de quien le instituyó, ó á quien deba suceder ab-intestato.

En lo relativo á la sustraccion ú ocultacion del testamento, es asimismo aplicable la disposicion de la ley 17, tít. 7.º de la Partida 6.ª, tomada de la ley 25, tít. 37, lib. 6.º del Código romano, pues aunque ambas legislaciones se refieren á los legados, existe el mismo motivo en las herencias, á las cuales por analogía deben aquellas hacer relacion.

Consúltense en el Derecho romano las leyes 1.ª, 3.ª, 5.ª, 17.ª y 21.ª, tít. 9.º, lib. 34, y 7, tít. 20, lib. 48 del *Digesto*; y los títulos 34 y 37, lib. 6.º del Código.

Entre los comentaristas del Código civil francés se ha suscitado una cuestion que tiene su orígen en principios que se ha creido poder aplicar por analogía, y que si en el Código Napoleon no han sido traducidos en disposicion concreta y precisa, se hallan, sin embargo, definidos en las legislaciones de otros paises. El perdon de la parte ofendida de aquel que deja la herencia, ¿basta para destruir los efectos de la declaracion de indignidad? A primera vista juzgada la cuestion, surge inmediatamente la respuesta afirmativa. Hay que distinguir, sin embargo, antes de resolver la duda, los dos aspectos que esta presenta; tratándose de la sucesion testada. si la remision existe y aparece hecha conscientemente por el testador puede producir efecto, é indudablemente por indigna que haya sido la persona llamada á heredar, no existiendo en la ley ninguua prohibicion limitativa del ejercicio del derecho de propiedad del testador, puede éste legar sus bienes al individuo de que se trata. Pero en la sucesion intestada, la cuestion es distinta; es cierto que el derecho de los herederos, á quienes la ley llama á suceder en defecto de la voluntad expresa del testador, se funda en la primera afeccion que éste les tiene, presuncion que desaparece en el momento en que el heredero se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el artículo 727; y no es ménos exacto que si aparece el perdon otorgado sin condiciones y con pleno conocimiento de causa por el que ha muerto despues, la presuncion renace con más fuerza, porque es indudable. y no puede discutirse, un cariño que ha sabido resistir á tan grandes pruebas, que ha prescindido en absoluto de ellas y ha cubierto con el velo de la generosidad, del olvido y del perdon, hechos que en realidad solo perjudicaban á la persona que observa conducta tan noble y desinteresada. Sin embargo estas consideraciones que en la esfera de accion de la ley moral, que á

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación